Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 38/2025 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	726/2024
Persona reclamante	XXXXX
Entidad reclamada	Ayuntamiento de Umbrete
Artículos	18.1.a) LTAIBG y 2 LTPA
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 24 de julio de 2024 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y del artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó a lo largo del tiempo diversas solicitudes de información pública ante la entidad reclamada, a saber:

El 7 de junio de 2024 la persona interesada formuló ante la entidad reclamada diversas consideraciones en relación con una colonia felina existente en el término municipal de Umbrete, las mismas de forma sucinta se pueden enumerar de la siguiente forma:

- Toma en conocimiento de la existencia de gatos comunitarios en la Urbanización El Capricho.

- La gestión urgente de dicha colonia, procediendo a la alimentación e identificación, entre otras consideraciones.

- Adopción de medidas urgentes para garantizar la protección de la personas y animales en el interior de la Urbanización y sus inmediaciones.

- Revisión de las autorizaciones concedidas por dicho ente local para la tenencia de carabinas y/o armas de aire comprimido en dicha Urbanización.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

- La aprobación de un Programa de Gestión de la colonia felina.

- Concesión de una cita con la persona titular de la Alcaldía y la Concejala competente por razón de la materia.

Conviene aclarar que la solicitud era una reiteración de la formulada el 12 de marzo de 2024, por otra persona física.

Continúa el escrito de 7 de junio de 2024 narrando diversos hitos relacionados con la adjudicación de un contrato menor formalizado por el ente local cuyo objeto se dice ser "recogida animal" —contrato menor de servicios n.º 42/2024 (expediente n.º 2024/PGD_01/000042)—. En relación a este contrato, se solicita cierta información pública la cual puede ser resumida en:

- "*Conocer cuál la necesidad real que pretende cubrir el Excmo. Ayuntamiento de Umbrete con la adjudicación del contrato menor de servicios nº42/2024 (expediente nº2024/PGD_01/000042) y si la instrucción del procedimiento ha sido correcta* (…)".

- " (…) *se solicita aclaración al Ayuntamiento sobre los servicios realmente contratados e informe de los que han sido fehacientemente ejecutados hasta el momento*".

- " (…) *aclare los servicios para los que se contrata a la adjudicataria* [se identifica a persona física], *si dichos servicios se asimilan a los de perrera o a los de asesoramiento al Área de Bienestar Animal, si la adjudicataria está habilitada para la prestación de dichos servicios en base a la información fical disponible y sus actividades declaradas en el IAE, si la adjudicataria presenta conflictos de intereses en la adjudicación de estos servicios y si se dispone de la documentación fiscal suficiente para poder abonar los trabajos efectivamente ejecutados".*

- *"informe con detalle de los servicios prestados hasta el momento por la adjudicataria [*se identifica a persona física] *que sean objeto de facturación en base al presente contrato nº 42/2024, que verifique fehacientemente la procedencia de los gatos esterilizados durante la prestación de este servicio (…) y que indique las medidas a adoptar por ese Ayuntamiento para velar por el buen uso del dinero público y evitar que se facturen servicios no prestados o no contratados".*

- Se solicita al Ayuntamiento que aclare: "(…) *cuál es la necesidad real que necesita cubrir, si ésta debe considerarse como una necesidad puntual o no y si el procedimiento de adjudicación elegido es el apropiado conforme a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público*".

- "(…) *se solicita al Excmo. Ayuntamiento de Umbrete que informe obre las medidas a adoptar para identificar con microchip y registrar a titularidad de ese Excmo. Ayuntamiento los gatos ya esterilizados*".

Por último la persona ahora reclamante también solicitó que se le informe sobre:

- La "[n]*ecesidad de implantar un programa CER*".

- "*Determinar si la implantación de un programa CER en el término municipal de Umbrete responde a una necesidad coyuntural para reducir progresivamente su población manteniendo su protección como animales de compañía (conforme a lo establecido en los artículos 38 de la citada Ley 7/2023) o si se considera una necesidad puntual que debe ser resuelta en los 6 meses de duración del vigente contrato de servicios nº42/2024*".

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

- *“Estado en el que se encuentra el censo municipal de población felina”.*

- “*Relación de colonias felinas existentes en la actualidad en el término municipal de Umbrete y su estado de registro en el censo municipal de población felina*”.

- “*Registro municipal de la colonia felina de la Urbanización El Capricho a titularidad de ese Excmo. Ayuntamiento de Umbrete y número de ejemplares identificados y registrados hasta la fecha*”.

- “*Actuaciones contempladas en el programa CER para el control poblacional de la colonia felina de El Capricho*”.

- “*Registro de voluntarios para la colaboración en la gestión de las colonias felinas de la Urbanización El Capricho. En concreto se solicita el reconocimiento de* [se identifica a persona física] *y* [se identifica a persona física] *como voluntarios para la gestión de la colonia felina de la Urbanización El Capricho*”.

- *“Que se informe sobre la idoneidad de adjudicar los servicios relativos al contrato nº 42/2024 a* [se identifica a persona física], *y en particular los de gestión del programa CER en el término municipal de Umbrete (...)”.*

2. El 13 de junio de 2024, la persona interesada reitera su petición formulada el 7 de junio de 2024.

3. El 3 de julio de 2024, la persona interesada reitera las peticiones formuladas en el escrito de 7 de junio de 2024, añadiendo:

- *“Pronunciamiento sobre la idoneidad de externalizar a una Clínica Veterinaria de Alcalá del Río los servicios veterinarios derivados de la implantación del Programa CER en el término municipal de Umbrete cuando existen en nuestro municipio clínicas veterinarias legalmente habilitadas para prestar idéntico servicio”.*

- *“Realice los trámites necesarios para solicitar en plazo la subvención acogida a la Resolución de 31 de mayo de 2024, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, por la que se convocan subvenciones a entidades locales para gestión de colonias felinas 2024”.*

4. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 13 de agosto de 2024 el Consejo pone a disposición de la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 20 de agosto de 2024 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información. Entre la misma figura informe de 19 de agosto de 2024 de la persona titular de la Alcaldía del municipio reclamado.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

3. El 14 de octubre de 2024 el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta Acuerdo por el que se amplía el plazo máximo de resolución del procedimiento de esta reclamación en 3 meses a contar desde el día siguiente a la fecha máxima de resolución.

Dicho acuerdo es remitido a la entidad reclamada y a la persona reclamante mediante oficio de idéntica fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la primera solicitud de la persona interesada fue presentada el 7 de junio de 2024, y la reclamación fue presentada el 24 de julio de 2024. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...*" (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:

1. Antes de entrar en el fondo del asunto, se debe hacer una aclaración y es que, del tenor literal de las solicitudes de información presentadas se deduce que parte de lo solicitado a la entidad reclamada era la elaboración de informes, aclaraciones o pronunciamientos sobre diversas cuestiones planteadas por la persona interesada. Asimismo, se reclaman diversas obligaciones "*de hacer*" como —sin ánimo de ser exhaustivos—, la toma en conocimiento o la gestión urgente de una determinada situación, realizar determinados trámites, la adopción de medidas, la revisión de autorizaciones o la aprobación de unos concretos programas de gestión, el registro de determinadas personas como voluntarios para la colaboración en la gestión de las colonias felinas…

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Pues bien, en este caso, siendo el objeto de la solicitud la elaboración ex profeso de informes, aclaraciones u obligaciones de hacer por la entidad reclamada, concurriría una circunstancia que impediría que este Consejo entrar a resolver el fondo del asunto. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación.

Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia. Concepto que, según establece el artículo 2 a) LTPA, se circunscribe a "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Pues bien, a la vista del tenor literal de las solicitudes de información y de la anterior definición, es indudable que esas pretensiones de la persona reclamante resultarían por completo ajenas a esta noción de "*información pública*", toda vez que con la misma no se perseguiría acceder a documentos o contenidos que previamente obren en poder de la entidad reclamada -como exige el transcrito artículo 2 a) LTPA-, sino que se realizara una específica actuación. Se nos plantearía, pues, una cuestión que, con toda evidencia, quedaría extramuros del ámbito objetivo delimitado en la LTPA, procediendo por tanto la inadmisión de la reclamación en cuanto a dichas peticiones se refiere.

2. Sentado lo anterior, el objeto de la presente reclamación debe circunscribirse a las siguientes peticiones contenidas en el escrito de 7 de junio de 2024 relativas a:

> *"Estado en el que se encuentra el censo municipal de población felina".*
>
> "*Relación de colonias felinas existentes en la actualidad en el término municipal de Umbrete y su estado de registro en el censo municipal de población felina*".
>
> "*Registro municipal de la colonia felina de la Urbanización El Capricho a titularidad de ese Excmo. Ayuntamiento de Umbrete y número de ejemplares identificados y registrados hasta la fecha*".
>
> "*Actuaciones contempladas en el programa CER para el control poblacional de la colonia felina de El Capricho*".

En relación al asunto en cuestión, el Ayuntamiento contestó a lo aludido en escrito fechado el 14 de agosto de 2024 — y notificado a la persona ahora recurrente el 15 de agosto de 2024 , en el que alega lo siguiente:

> *"Visto el escrito presentado por usted con fecha 13 de junio de 2024, con registro de entrada número 5298, reiterando su solicitud de fecha 7 de junio de 2024 / y registro de entrada 5129), he de informarle lo siguiente:*
>
> *(…) En atención a solicito tercero* — que es el solicito relativo a las cuestiones objeto de la presente reclamación—, *debe indicarse que este Ayuntamiento tiene implantado el programa CER desde hace varios años, aunque cabe destacar que las colonias felinas se están controlando por prioridad. Asimismo, respecto al resto de cuestiones del solicito tercero, estas se encuentran en elaboración y por tanto no procede informarle al amparo de lo dispuesto*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

en el artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. (...)"

Resulta oportuno, por lo tanto, analizar la causa de inadmisión invocada por el Ayuntamiento en su escrito, a los efectos de conocer si el límite esgrimido resulta aplicable al caso que nos ocupa.

A estos efectos debemos indicar que este Consejo ha comprobado que la entidad reclamada tiene aprobada desde el año 2021 la Ordenanza no fiscal núm. 6, reguladora de bienestar animal, cuyo artículo 36, dedicado al control de las colonias felinas, establece lo siguiente:

"(...) 9. Para el control poblacional de las colonias se utilizará únicamente el método CES (Captura/Esterilización/Suelta), debiendo efectuarse la suelta en la colonia original, es decir, en el mismo lugar en el que el animal fue capturado. Sólo se podrá optar por la retirada de los gastos si existe una debida y probada justificación, y siempre y cuando se cuente con un lugar para la reubicación que sea seguro y donde puedan ser adecuadamente cuidados. La suelta del animal en otro emplazamiento diferente al original deberá hacerse únicamente a través de profesionales o personal perteneciente a entidades de protección animal colaboradoras, siguiendo en todo caso las recomendaciones de los expertos y bajo supervisión de los servicios municipales.

10. El Ayuntamiento deberá contar con un documento que establezca el protocolo para el control de población de las colonias felinas, en el cual deberán constar los distintos procedimientos a seguir para la captura y esterilización de los gatos, la atención de los animales enfermos y heridos, la recogida de animales aptos para su adopción, y las distintas circunstancias e incidencias que puedan surgir de manera habitual en la gestión de una colonia.

11. El Ayuntamiento deberá contar con un censo de colonias felinas y ejemplares residentes en las mismas, en el que se indiquen el emplazamiento de las mismas, estado, actuaciones realizadas, y el número de individuos con sus respectivos datos (nombre, raza, sexo, edad, estado, número de microchip si lo tuviera, esterilización del mismo, etc.)

(...)".

Pues bien, la persona reclamante solicitó conocer las *"actuaciones contempladas en el programa CER para el control poblacional de la colonia felina de El Capricho".* La respuesta del Ayuntamiento se limita a indicar que tiene implantado el programa CER desde hace varios años y que las colonias felinas se están controlando por prioridad. Consideramos que esta respuesta no satisface la petición de información realizada, y que ello podría haberse conseguido concediendo el acceso a una copia del documento que establezca el citado programa o protocolo, en el que, presuponemos, vendrá recogida la información sobre las actuaciones de control poblacional previstas.

Por tanto, considerando que la información solicitada se incardina claramente en el concepto de información pública, y que la respuesta otorgada no responde a la concreta petición realizada, sin que haya sido alegada por la entidad reclamada ninguna causa de inadmisión ni ningún límite que permita restringir el acceso a la misma, este Consejo debe estimar la presente reclamación en virtud de la regla general de acceso a la información que referíamos en el fundamento jurídico anterior.

En todo caso, debemos aclarar que la entidad reclamada deberá poner a disposición de la persona reclamante la información que obre en su poder, y que no requiera de una elaboración *ex profeso* para dar respuesta a la solicitud que exceda de una reelaboración básica o general. Y en caso de que esto no sea posible, informar de la inexistencia de la información o bien justificar que la puesta a

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

disposición de la información tal y como se han solicitado implica una acción previa de reelaboración que excede de una reelaboración básica o general.

3. Respecto al resto de cuestiones del solicito tercero, la entidad reclamada responde que *"... se encuentran en elaboración y por tanto no procede informarle al amparo de lo dispuesto en el artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...)".* Pues bien, a resultas de lo informado por el Ayuntamiento se puede concluir que el censo municipal de población felina se encuentra en estos momentos en elaboración.

Este Consejo considera que si la información solicitada sobre los datos inscritos en el Censo municipal de población felina estaba "e*n curso de elaboración o de publicación gener*al", efectivamente supondría la aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1. a) de la LTAIBG. Pero en tal caso, el artículo 30 a) LTPA exige que la resolución que inadmita la petición por esta causa indique el órgano que elabora la información y la fecha aproximada de conclusión y puesta a disposición.

Por tanto, si en el momento de solicitarse la información dicho censo estaba aún en curso de elaboración, debería haberse informado a la persona reclamante no sólo del estado de tramitación en que se encontraba sino también del órgano que elabora dicha información y el tiempo previsto para que se concluya y se ponga a su disposición.

Y nada obstaría a que el interesado volviera a plantear la solicitud transcurrido el tiempo indicado sin que, en ningún caso, pudiera calificarse la misma de "repetitiva" a los efectos del artículo 18.1 e) LTAIBG.

En resumen, el Ayuntamiento deberá informar al reclamante de la información solicitada del tiempo previsto para que se concluya y se ponga a su disposición y del órgano responsable de su elaboración.

4. En resumen, la entidad deberá:

a) Respecto a la petición *"Actuaciones contempladas en el programa CER para el control poblacional de la colonia felina de El Capricho",* facilitar la información que obre en su poder, en los términos del apartado segundo de este Fundamento Jurídico.

b) Respecto a las siguientes peticiones, informar de la fecha aproximada de conclusión de la información y el órgano competente para ello.

> *"Estado en el que se encuentra el censo municipal de población felina".*
>
> "*Relación de colonias felinas existentes en la actualidad en el término municipal de Umbrete y su estado de registro en el censo municipal de población felina*".
>
> "*Registro municipal de la colonia felina de la Urbanización El Capricho a titularidad de ese Excmo. Ayuntamiento de Umbrete y número de ejemplares identificados y registrados hasta la fecha*".

Quinto. Cuestiones generales sobre la formalización del acceso.

La entidad reclamada ha de ofrecer a la persona reclamante la información objeto de su solicitud, previa disociación de los datos personales que pudiera contener (art. 15.4 LTAIBG). La entidad reclamada deberá tener en cuenta que la disociación de datos personales implica no solo la supresión de la identificación concreta de las personas físicas o aquellos otros datos que pudieran

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

permitir la misma (DNI, dirección, número de teléfono…), sino también de otra información que permitiera igualmente la identificación de alguna persona física. En este sentido, el artículo 4.1 del Reglamento General de Protección de Datos define dato personal como:

> "*toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona".*

En el caso de que en algunos de los documentos solicitados ni siquiera la supresión u ocultación de información llegara a impedir la identificación de la persona, la entidad reclamada no pondrá a disposición de la persona reclamante aquellos documentos afectados por dicha circunstancia.

A los efectos de la adecuada disociación u ocultación de los datos que puedan aparecer en los documentos, es preciso reseñar que la firma manual también se considera un dato personal y está sujeta a lo expresado anteriormente. Por otra parte, el código seguro de verificación (CSV) de los documentos firmados electrónicamente deberá ser ocultado en caso de que se haya suprimido algún dato del documento en cuestión cuya copia se facilite como respuesta a la solicitud de acceso a la información, o bien cuando el acceso a la correspondiente verificación pueda permitir la consulta de algún dato personal, no revelado en el documento, de la persona firmante, como puede ser, por ejemplo, el DNI.

Y en la hipótesis de que no exista alguna de la información solicitada, la entidad reclamada deberá transmitir expresamente esta circunstancia a la persona reclamante.

La información obtenida podrá usarse sin necesidad de autorización previa, con las únicas limitaciones de las que se deriven de la LTPA y otras leyes, según lo previsto en el artículo 7 d) LTPA.

Asimismo, según el artículo 8 a) LTPA, las personas que accedan a información pública en aplicación de la normativa de transparencia deberán ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso del derecho.

En el caso de que la información a la que se concede el acceso contuviera datos personales, el artículo 15.5 LTAIBG establece que la normativa de protección de datos será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar parcialmente la reclamación.

La entidad deberá:

a) Respecto a la petición *"Actuaciones contempladas en el programa CER para el control poblacional de la colonia felina de El Capricho",* facilitar la información que obre en su poder.

b) Respecto a las siguientes peticiones, informar de la fecha aproximada de conclusión de la información y el órgano competente para ello.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

“Estado en el que se encuentra el censo municipal de población felina”.

“*Relación de colonias felinas existentes en la actualidad en el término municipal de Umbrete y su estado de registro en el censo municipal de población felina*”.

“*Registro municipal de la colonia felina de la Urbanización El Capricho a titularidad de ese Excmo. Ayuntamiento de Umbrete y número de ejemplares identificados y registrados hasta la fecha*”.

Todo ello en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, teniendo en cuenta lo indicado en el Fundamento Jurídico Cuarto, apartado 2, y Quinto,

Segundo. Inadmitir la reclamación en lo referente al resto de peticiones, de conformidad con lo indicado en el Fundamento Jurídico Cuarto, apartado primero.

Tercero. Instar a la entidad reclamada a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo